*Exp. No. 500.5.3.20.0009*
Vital No. *4900080001287320001*

PROCESO DE EVALUACIÓN

**RESOLUCION No.** 500.36-25.1150 **FECHA** 05 SEP 2025

**"POR LA CUAL SE AMPLIA UN TERMINO DE SUSPENSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de de 2024 y demás normatividad vigente, y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante auto No.500.6.20.0664 del 10 de agosto de 2020 dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de autorización de ocupación de cauce presentada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, en desarrollo del proyecto denominado "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA", en la vereda Visinaca, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

2. Que CORPORINOQUIA por medio de la Resolución No. 500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020 otorgó al MUNICIPIO DE TAURAMENA, con Nit. 800.012.873-7, autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el desarrollo del proyecto "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA", a desarrollarse en la vereda Visinaca, en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, por el término de dos (2) meses y quince (15) días, contados a partir del inicio de las obras autorizadas. (Notificada el 30 de noviembre de 2020).

3. Que el MUNICIPIO DE TAURAMENA, con Nit. 800.012.873-7, mediante el radicado YO-2021-01962 del 22 de febrero de 2021, presentó solicitud de suspensión de la autorización de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución 500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020.

4. Que en atención a la solicitud anterior, esta Corporación profirió la Resolución No. 500.36.21.0355 del 16 de agosto de 2021, por medio de la cual se suspendieron los términos de la vigencia de la Resolución No.500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020, por el término de un (1) año. (Notificada el 19 de abril de 2021).

5. Que mediante el radicado YO-2022-02376 del 25 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE, con Nit. 800.012.873-7 solicitó la suspensión del permiso de ocupación de cauce temporal otorgado mediante la Resolución 500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020, suspendida por la Resolución No. 500.36.21.0335 del 16 de agosto de 2021.

6. Que a través de la Resolución No. 500.36.22.0696 del 31 de mayo de 2022 Corporinoquia amplió el término de la suspensión efectuada mediante la Resolución No.500.36.21.0355 del 16 de agosto de 2021. (Notificada de manera electrónica el 06 de junio de 2022).

7. Que mediante el radicado YO-2023-03278 del 15 de marzo de 2023 el MUNICIPIO DE TAURAMENA con Nit. 800.012.873-7, solicitó ampliación a la suspensión del permiso de ocupación de cauce temporal otorgada mediante la Resolución 500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020, y suspendida mediante la resolución 500.36.21.0335 del 16 de agosto de 2021 y posteriormente también con la resolución 500.36.22.0696 del 31 de mayo de 2022.

8. Que mediante el radicado YO-2023-05500 del 25 de abril de 2023 el MUNICIPIO DE TAURAMENA con Nit. 800.012.873-7 presentó el desistimiento de la solicitud de ampliación de la suspensión hecha a través del radicado interno YO-2023-03278 del 15 de marzo de 2023 y su vez solicitó el levantamiento de la suspensión de los términos.

9. Que mediante la Resolución No. 500.36.23.0961 del 17 de julio de 2023 Corporinoquia ordenó el levantamiento de la suspensión de términos solicita pro el MUNICPIO DE TAURAMENA, respecto

al trámite de la autorización de ocupación de cauce temporal sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el desarrollo del proyecto "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA". (Notificado de manera personal el día 19 de julio de 2023).

10. Que el MUNICIPIO DE TAURAMENA con Nit. 800.012.873-7, por medio del radicado YO-2023-16581 del 11 de octubre de 2023, solicitó nuevamente la suspensión de los términos de la autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el desarrollo del proyecto "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA"; solicitud que fue reiterada en el radicado interno YO-2023-17860 del 02 de noviembre de 2023.

11. Mediante la Resolución No. 500.36.23.2145 del 29 de diciembre de 2023 Corporinoquia ordenó la suspensión de los términos de la autorización de la ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el desarrollo del proyecto denominado "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA". (Notificado electrónicamente el día 15 de abril de 2024).

12. Que el MUNICIPIO DE TAURAMENA, por medio del radicado YO.2025-01524 del 04 de febrero de 2025, presentó solicitud de suspensión de los términos de las Resoluciones No. 500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020, 500.36.23.0961 del 17 de julio de 2023 y 500.36.23.2145 del 29 de diciembre de 2023 del expediente No.500.5.3.20-0009, argumentando lo siguiente:

*"Por medio de la presente, informamos a Corporinoquia que, como administración municipal, nos encontramos adelantando los diversos trámites administrativos en relación a la estructuración del proyecto, con la finalidad de dar inicio al mismo, cuyo objeto: "Construcción del puente sobre el rio Cusiana de la Via Tauramena – Monterralo del municipio de Tauramena departamento de Casanare", es decir, en consecuencia, NO se ha intervenido el cauce del rio Cusiana, intervención necesaria, para el lanzamiento de la superestructura.*
*(...)*
*Ahora bien, el municipio de Tauramena mediante la presente comunicación informa a la autoridad ambiental CORPORINOQUIA que el proyecto para la terminación de las obras en el puente sobre el rio Cusiana, aún se encuentra en ajuste y estructuración, es decir, a la fecha NO se ha iniciado la construcción de las obras del proyecto.*

*Por los anteriores escenarios y realidades, así como también en aras de no perder lo avanzado, y evitar que se culmine con los tiempos de la vigencia concedida para, primero, informar el inicio de las obras, segundo usar el tiempo concedido para el permiso de ocupación de cauce temporal, para la actividad denominada, "Obra falsa para realizar el lanzamiento del puente sobre el rio Cusiana".*

*Nos permitimos solicitar comedida y diligentemente a CORPORINOQUIA, la suspensión de los términos de impuestos en las resoluciones 500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2023.*

*Por lo anterior el municipio de Tauramena se permite informar que el tiempo solicitado para la suspensión es de un (1) año."*

Por lo anterior, es necesario entrar a decidir sobre la solicitud de suspensión de los términos de vigencia de la autorización de ocupación de cauce, otorgada mediante la Resolución No. 500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020, dentro del expediente No.500.5.3.20-0009.

*Exp. No. 500.5.3.20.0009*
Vital No. *4900080001287320001*

PROCESO DE EVALUACIÓN

**RESOLUCION No.** 500.36-25.1150 **FECHA** 05 SEP 2025

## II. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa ( ... ).*

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
> (...)
>
> Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
> (...) "
>
> Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...).*

Que en Colombia, la suspensión de los términos de vigencia de un permiso ambiental, generalmente una licencia ambiental, es posible en ciertas situaciones y no está regulada de manera específica por la ley. La autoridad ambiental competente puede suspender la vigencia de una licencia ambiental por incumplimiento de las condiciones o exigencias, o a solicitud del titular, siempre que se justifique la necesidad de la suspensión.

Al respecto el Consejo de Estado[1], ha conceptuado que: "*Una licencia ambiental puede suspenderse o revocarse, cuando el beneficiario de la misma incumpla cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella establecidos en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento y también son susceptibles de modificación a* ***solicitud del beneficiario de la misma*** *o a iniciativa de la autoridad ambiental, cuando varíen las condiciones existentes al momento de otorgar la*

[1] *Sentencia con Radicación Número: 76001-23-31-000-2000-00512-01 del 22 de marzo de 2012, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.*

*licencia, y frente a dicha solicitud la autoridad ambiental debe adoptar una decisión, en el sentido de autorizarla o no (...)"* Negrita fuera del texto.

Por lo anterior, y de conformidad con la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, con Nit. 800.012.873-7 mediante el radicado YO-2025-01524 del 04 de febrero de 2025, esta Autoridad Ambiental, considera procedente disponer la ampliación de la suspensión del término de vigencia de la Resolución No.500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020, suspendida por las Resoluciones No. 500.36.21.0355 del 16 de agosto de 2021, 500.36.22.0696 del 31 de mayo de 2022, y 500.36.23.2145 del 29 de diciembre de 2023, respecto a la autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el proyecto "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA", en la vereda Visinaca, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; por termino de un (1) año, con la salvedad que, dicha suspensión podrá ser levantada antes, si el representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, informa a esta Corporación el inicio de las actividades, tal como se expondrá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar la suspensión del término de vigencia de la Resolución No.500.36.20.1094 del 26 de noviembre de 2020, suspendida por las Resoluciones No. 500.36.21.0355 del 16 de agosto de 2021, 500.36.22.0696 del 31 de mayo de 2022, y 500.36.23.2145 del 29 de diciembre de 2023, respecto a la autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el proyecto "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA", en la vereda Visinaca, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** La presente ampliación de suspensión es por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** La presente suspensión podrá levantarse antes del término anterior, en el caso que, el MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE, identificado con Nit. 800.012.873-7, informe a esta Corporación el inicio anticipado de las actividades.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En todo caso, el representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE, identificado con Nit. 800.012.873-7, deberá informar con antelación el inicio de las actividades a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con el fin que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión.

**ARTÍCULO TERCERO:** El representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE, identificado con Nit. 800.012.873-7, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, en la dirección calle 5 No. 14 – 34 de Tauramena, o a los correos electrónicos: notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co / infraestructura@tauramena-casanare.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la

página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO**: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN**
Directora General

*Revisó: Luis Arniza Vergara*
*C.P.S.P. 120.12.13-25-012 del 31 de enero de 2025*

*Revisó: Andrea Consuelo López Niño*
*Subdirectora de Control y Calidad Ambiental*

*Revisó: Melida Pastrana*
*Profesional Universitario de la SCCA*

*Proyectó: Quimberly Utria Montaña*
*Profesional de Apoyo Evaluación SCCA*
*CPSP 120-12-13-25-261 de 2025*

*Fecha de Elaboración: 09 de mayo de 2025*